

# LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA COMO IDEA-FUERZA EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DEPORTIVO

**Dr. Eduardo Gamero Casado**

*Profesor Titular de Derecho Administrativo (Universidad de Huelva)*

*Miembro del Consejo Asesor en materia de Deporte de la Junta de Andalucía*

---

## SUMARIO:

1. Introducción: interés público subyacente en la regulación de la violencia deportiva y sistematización de sus diferentes campos de intervención.
2. Los Juegos de la antigüedad y la Tregua Sagrada.
3. El régimen antiviolencia durante el medioevo y la Edad Moderna.
4. Antecedentes históricos del régimen jurídico-administrativo español contra la violencia en el deporte.
  - 4.1. Emergencia del modelo deportivo durante el totalitarismo franquista.
  - 4.2. La transformación del modelo durante la Transición española: la disciplina deportiva como función pública delegada a las Federaciones deportivas. Consecuencias sobre el régimen antiviolencia.
    - a) Revalidación y depuración de las reglas del juego.
    - b) El derecho disciplinario deportivo y su intensa tutela por los poderes públicos.
    - c) Las sanciones administrativas generales.
    - d) Medidas preventivas: la Comisión Nacional Contra la Violencia.
5. Conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN: INTERÉS PÚBLICO SUBYACENTE EN LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DEPORTIVA Y SISTEMATIZACIÓN DE SUS DIFERENTES CAMPOS DE INTERVENCIÓN.

Esta aportación se realiza para un congreso de Historia del deporte y no de Derecho del deporte, lo que exige que delimitemos de manera preliminar el sentido y el espacio temporal sobre el que se proyecta nuestro estudio. Aún conviniendo con RIGAUX en que “la disciplina es inherente al concepto mismo de deporte”<sup>1</sup>, el Derecho deportivo no surge en paralelo a la actividad deportiva, sino mucho más tarde. Esta afirmación no se encuentra exenta de polémica por razones que no son del caso exponer, pero el común de la doctrina cifra el nacimiento del Derecho deportivo propiamente dicho con la instauración del Movimiento Olímpico por el barón De Coubertain a finales del siglo XIX, tras la extensión de la moda de practicar *sport* en Inglaterra; con anterioridad a esa fecha, según la posición doctrinal mayoritaria, podemos hablar de antecedentes históricos del Derecho deportivo, pero no de un Derecho deportivo propiamente dicho, e incluso en España el deporte no es objeto de atención legislativa específica hasta 1941<sup>2</sup>. Nuestra aportación procurará exponer los

---

<sup>1</sup> Cfr. F. RIGAUX: “Il diritto disciplinare dello sport”, *Rivista di diritto sportivo*, año 49 (1997), n.º.3, pág.388.

<sup>2</sup> La cuestión en examen está preñada de consecuencias dogmáticas y entraña una serie de connotaciones acerca de la pretendida autonomía del Derecho deportivo que no son del caso exponer. Las primeras posiciones doctrinales en este sentido corresponden a W. CESARINI SFORZA: “La teoria degli ordinamenti ed il diritto sportivo”, *Il Foro Italiano*, 1933, parte 1-91; M.S. GIANNINI: “Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici e sportivi”, *RDS*, n.º.1-2, 1949; y C. FURNO: “Note critiche in tema di giuochi, scommesse e arbitraggi sportivi”, in *Rivista trimestrale di diritto processuale civile*, 1952, págs.619 y sigs., a quienes siguieron multitud de autores

elementos de tales antecedentes históricos que resultan relevantes para comprender el régimen vigente de prevención y control de la violencia deportiva, y también tratará la evolución que ha experimentado el Derecho deportivo en esta materia desde el restablecimiento de los Juegos Olímpicos hasta 1990, fecha en la que se aprueba la vigente Ley del Deporte, dando lugar a disposiciones que por tanto no forman parte ya de evolución histórica alguna sino del Derecho aplicable en la actualidad.

Entrando ya en materia, hemos de anticipar que la Historia –y la prehistoria– del Derecho deportivo está transida por el propósito de erradicar la violencia de las confrontaciones agonísticas. La práctica deportiva supone, en efecto, una *domesticación* de los impulsos humanos más brutales que reconduce una agresividad de carácter primitivo hacia manifestaciones refinadas de esfuerzo y habilidad, contribuyendo a liberar tensiones sin propósito de dañar al contendiente. El deporte es concebido por ello –al menos desde algunos sectores– como una forma culturalmente ritualizada de combate, que encuentra su origen en la lucha, pero produce un efecto benéfico en razón de sus postulados de nobleza y caballerosidad. No en vano goza de gran reconocimiento la posición del Premio Nobel de Medicina K. LORENZ, para quien: “Es el *deporte* una forma de lucha ritualizada especial, producto de la vida cultural humana. Procede de luchas serias, pero fuertemente ritualizadas. A la manera de los combates codificados, de los «duelos de honor», de origen filogenético, impide los defectos de la agresión perjudiciales para la sociedad y al mismo tiempo mantiene incólumes las funciones conservadoras de la especie. Pero, además, esa forma culturalmente ritualizada de combate cumple la tarea incomparablemente importante de enseñar al hombre a dominar de modo consciente y responsable sus reacciones instintivas en el combate. La caballerosidad o «limpieza» del juego deportivo, que se ha de conservar en los momentos más excitantes y desencadenadores de agresión, es una importante conquista cultural de la Humanidad. Además, el deporte tiene un efecto benéfico porque hace posible la competencia verdaderamente entusiasta entre dos comunidades individuales”.<sup>3</sup>

El régimen jurídico de prevención y lucha contra la violencia deportiva a lo largo de la Historia ha servido para contribuir a la transformación de la lucha en juego, y para preservar una serie de valores educativos que, precisamente por la erradicación de la violencia de que ha sido objeto, se asocian al desarrollo de la actividad físico-deportiva, erigiéndola en una actividad de interés público sujeta a intensos poderes de fiscalización<sup>4</sup>. En razón,

---

posteriormente, entre los que conviene destacar, a los efectos que nos conciernen, I. MARANI TORO y A.B. MARANI TORO: *Gli ordinamenti sportivi*, Giuffrè, Milano, 1977. Para un detallado estudio en lengua española sobre el origen del Derecho deportivo, *vid.* J. ESPARTERO CASADO.: *Deporte y derecho de asociación (las federaciones deportivas)*, Universidad de León, León, 2001, págs. 45 y sigs.; y también G. REAL FERRER: *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pp.36, 49 y 161 y sigs. Acerca de los problemas dogmáticos que plantea el concepto de ordenamiento jurídico-deportivo *vid.* la bibliografía que cito en E. GAMERO CASADO: *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Bosch-Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2003, págs.120 y sigs. (notas 257 y sigs.).

<sup>3</sup> La cita procede de su obra: *Sobre la agresión: el pretendido mal*, Siglo XXI, Madrid, 1980, citada, entre otros, por J.M.CAGIGAL: *Deporte y agresión*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, pág.31. Sobre el particular también puede verse J. DURÁN GONZÁLEZ: *Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, Gymnos, Madrid, 1996, págs.25 y sigs.

<sup>4</sup> También los psicólogos han destacado las virtudes de la práctica deportiva en cuanto que catalizadora de impulsos agresivos que quedan neutralizados, hasta el punto de que autores como KENYON consideran que mediante la práctica deportiva puede alcanzarse una catarsis liberadora de frustraciones: *vid.* G.S.KENYON: “A conceptual model for characterizing physical activity”, *Research Quarterly*, 39, 1, 1968, págs.96 y sigs. Muchos otros autores destacan esta misma faceta de la práctica deportiva; así, J.D.LAWTER: *Psicología del deporte y del deportista*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1972, págs.60 y sigs.; A.THOMAS: *Psicología del deporte*, Herder, Barcelona, 1982, págs.242 y sigs.; J. DE LA PUERTA GONZÁLEZ-QUEVEDO (coord.): *El impacto económico y social del Deporte en Andalucía*, Fundación Andalucía Olímpica, Sevilla, 2001, págs.82 y sigs.

precisamente, de su elevado potencial educativo, el deporte ha sido empleado con fines terapéuticos para erradicar la violencia y contribuir a la reinserción social, tanto en centros penitenciarios como en barrios marginales y zonas desfavorecidas<sup>5</sup>.

Ello no obstante, muchos deportes, en razón justamente de su origen, son exponentes de confrontaciones violentas entre adversarios, lo que se refleja con total plasticidad en los deportes de combate: boxeo, artes marciales, sumo, lucha canaria, etc. Un sector doctrinal de psicólogos y sociólogos considera que el deporte puede potenciar los impulsos agresivos de participantes y espectadores, provocando un efecto multiplicador de la violencia o cuando menos impidiendo el fenómeno de catarsis anteriormente descrito<sup>6</sup>. Pero en términos estrictamente estadísticos, sólo una ínfima proporción de competiciones deportivas soportan hechos violentos, en tanto que la inmensa mayoría de espectáculos deportivos se desarrolla sin incidentes y contribuye además a liberar grandes tensiones<sup>7</sup>.

Como hemos dicho anteriormente, el Derecho ha contribuido de manera decisiva a lograr que incluso en los deportes de carácter violento se reduzcan o desaparezcan las lesiones y agresiones entre contrincantes y también los episodios de violencia entre espectadores, y con ello, ha coadyuvado a preservar el extraordinario potencial educativo y socializador de la práctica deportiva. El objetivo que nos hemos trazado con esta aportación es intentar explicar cómo lo ha conseguido.

A fin de exponerlo con claridad conviene comenzar por sistematizar las diferentes esferas de intervención pública de que es objeto la violencia deportiva. En una clasificación primaria pueden distinguirse dos ámbitos materiales diferentes: a) La violencia que se origina entre los contendientes durante el juego, o *endógena*; y b) La que se desencadena en el recinto deportivo en el que éste tiene lugar por sujetos externos al juego, y especialmente, por los espectadores, o *exógena*. Ambas son objeto de tratamiento normativo diferenciado, aunque se encuentren estrechamente relacionadas en el plano de los hechos: está comprobado que la

---

<sup>5</sup> Una exposición de estas iniciativas en J.Y.LASSALLE: *Sport et délinquance*, Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Paris, 1988, págs.139 y sigs., quien se extiende pormenorizadamente en las virtudes del deporte como medio para combatir la delincuencia. Sobre este particular también presentó en 2004 Joaquina CASTILLA ALGARRA su tesis doctoral en la Universidad de Huelva sobre *El deporte en la reinserción y la reeducación penitenciarias*, dirigida por Manuel GARCÍA FERRANDO.

<sup>6</sup> Vid. F.C.BAKKER, H.T.A.WHITING y H. VAN DER BRUG: *Psicología del deporte: conceptos y aplicaciones*, CSD-Ediciones Morata, Madrid, 1993, págs.95 y sigs., y especialmente págs.131 y sigs. También resulta de interés sobre el punto la aportación de M. MEINBERG: *Sport im Strafvollzug –ein Resozialisierungsbeitrag?*, Alpha Com Gesellschaft für Mikroverfilmung, Hamburg, 1986. Del mismo criterio era el Presidente del Comité de Seguridad en los Deportes en Québec, el juez R. BERNIER: “La violencia en el deporte”, en *El análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1989, págs.4 y sigs., quien llega incluso a afirmar que en algunos deportes, como el hockey sobre hielo, “la violencia es aprobada y explícitamente fomentada por los entrenadores, los propietarios, los espectadores e incluso los medios de comunicación”.

En todo caso, GUTIÉRREZ SANMARTÍN ha querido armonizar estas contradicciones a la ética deportiva demostrando que, a pesar de la violencia inherente a ciertos deportes, la sociedad rechaza mayoritariamente las conductas antideportivas; vid. M. GUTIÉRREZ SANMARTÍN: *Valores sociales y deporte. La actividad física y el deporte como transmisores de valores sociales y personales*, Editorial Gymnos, Madrid, 1995, págs.77 y sigs., quien muestra que la competitividad inherente a la práctica deportiva puede coexistir con el repudio de la violencia y de las conductas antideportivas, y por consiguiente, con la preservación de los valores reconocidos al deporte; así, mediante cita de un estudio de IRLINGER realizado en París en 1993, ofrece los siguientes porcentajes de rechazo: el dopaje es desaprobado por el 80'4% de los jóvenes; la violencia de los deportistas es condenada por el 62'1%; la de los hinchas es rechazada por el 85'3% (aunque un 48'9% reconoce la dificultad de erradicarla); y cerca de un 40% se opone a las ganancias económicas de los deportistas profesionales.

<sup>7</sup> Vid. M.GARCÍA FERRANDO: “Para una sociología del conflicto en el deporte”, en *Agresión y violencia en el deporte*, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, pág.80.

agresividad entre contendientes desata también la del público y viceversa, pudiendo llegarse a una espiral de violencia difícilmente controlable. Piénsese, sencillamente, en lo que sucede en un partido de fútbol si la actitud persistentemente agresiva de un jugador o un equipo no es debidamente atajada por el árbitro, o si no se expulsa del terreno de juego a quien lesione grave y deliberadamente a un contrario; así, BAKKER y otros han señalado que la denominada “agresión instrumental” (la utilizada como técnica de juego), “puede engendrar una escalada en donde las emociones lleguen a determinar la conducta del jugador”<sup>8</sup>. Aún siendo esto así, los instrumentos que ha ideado el ordenamiento jurídico para luchar contra el fenómeno son distintos desde los Juegos de la Antigüedad, como veremos en su lugar.

Una clasificación diferente es la que toma en consideración la parcela del ordenamiento jurídico que regula la cuestión. Podemos encontrar normas anti-violencia en ramas jurídicas muy diferentes: el Derecho penal, el civil, el administrativo...

El *Código penal* no contiene ningún grupo de delitos específicamente relativos a la violencia deportiva, por lo que únicamente es de aplicación cuando la conducta se encuentre incluida en los tipos generales, como el homicidio, el asesinato, los delitos de lesiones... Estos delitos pueden producirse tanto en episodios de violencia endógena –agresiones entre deportistas– como en la exógena –agresiones entre el público–, pero lo cierto es que, tradicionalmente, los deportistas han sido muy permisivos en esta materia y no acostumbran a interponerse querellas entre ellos, aceptando los daños que soportan como meros lances del juego, o como momentos de trastorno transitorio merecidos de perdón sin castigo<sup>9</sup>. Los escasos ejemplos de aplicación del Derecho penal a la violencia deportiva se incardinan en la esfera de la violencia exógena –puñaladas o agresiones entre hinchas de equipos contrarios; fallecimiento de un espectador a consecuencia del lanzamiento de una bengala por parte de otro que se encontraba situado en el estadio frente a él, etc.–, y no suponen, como se ha dicho, un especial esfuerzo o preocupación por parte del ordenamiento para erradicar especialmente la violencia deportiva, al tratarse de delitos generales y no específicos ni agravados por razón de realizarse en el contexto de actividades deportivas. Por estas razones no realizaremos mención alguna al Derecho penal en el resto del trabajo.

En cuanto al *Derecho civil*, entra a colación en la medida que las lesiones que un sujeto causa a otro han de ser reparadas por éste, a cuyo efecto el lesionado puede reclamar indemnizaciones de carácter patrimonial. Una vez más, es muy infrecuente que los deportistas interpongan entre ellos demandas por reclamación civil de daños, algo que sin embargo se encuentra a la orden del día en otros ordenamientos jurídicos y especialmente en los del ámbito anglosajón. Entre nosotros se acepta la lesión como un lance de juego, y cuando media una conducta antideportiva se tiende a excusar al culpable invocando un trastorno involuntario y pasajero, un simple “calentón” que debe disculparse. Tampoco abordaremos pues este ámbito, sin perjuicio de la consideración personal que nos merece esta actitud claudicante de los deportistas que no contribuye precisamente a la erradicación de la violencia.

Por el contrario, el *Derecho administrativo* presenta un amplio campo de aplicación, dando lugar a medidas preventivas y reactivas contra la violencia en el deporte, que a su vez

---

<sup>8</sup> Vid. F.C. BAKKER, H.T.A WHITING y H. VAN DER BRUG: *Psicología del deporte: conceptos y aplicaciones*, CSD-Ediciones Morata, Madrid, 1993, págs.100 y sigs.

<sup>9</sup> Sobre esta cuestión y la que se expresa en el párrafo siguiente del texto, vid. M. BASSOLS COMA: “El Derecho ante el fenómeno de la violencia en el deporte”, en *Agresión y violencia en el deporte*, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, págs.93 y sigs.

se bifurcan en dos campos diferentes: la aprobación o revalidación de las reglas del juego propias y específicas de cada modalidad deportiva, que contienen previsiones relativas a la prevención de la violencia, como la expulsión del terreno de juego en caso de agresión; el régimen disciplinario que aplican las federaciones deportivas sobre los sujetos adscritos a su esfera de influencia –deportistas, clubes, directivos...–, que permite imponer a los mismos sanciones de carácter disciplinario, como suspensión por varios partidos; y el Derecho sancionador general, que aplica la Administración pública directamente sobre cualquier sujeto dando lugar a multas económicas y a la clausura de terrenos de juego cuando se infringen las normas antiviolencia. No es ahora el momento de entrar en detalle sobre estas cuestiones; aquí tan sólo pretendíamos esbozar la clasificación general de los diferentes instrumentos normativos que confluyen en la ordenación de la violencia deportiva, y que pueden resumirse así:

INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA			
RAMA JURÍDICA	CONTENIDO	VIOLENCIA REGULADA	
		ENDÓGENA	EXÓGENA
Derecho penal	Delitos comunes: homicidio, lesiones...	SI	SI
Derecho civil	Responsabilidad civil patrimonial por daños y lesiones	SI	SI
Derecho administrativo	Reglas del juego, aplicadas por los árbitros y jueces durante el desarrollo de la actividad deportiva	SI	NO
	Régimen disciplinario, aplicado por las Federaciones deportivas sobre sujetos integrados en las mismas: deportistas, clubes, entrenadores, árbitros, directivos...	SI	SI
	Régimen sancionador, aplicado por la Administración pública directamente sobre cualquier sujeto que cometa una infracción administrativa	NO	SI

## 2. LOS JUEGOS DE LA ANTIGÜEDAD Y LA TREGUA SAGRADA.

Los Juegos Olímpicos de la época clásica se encontraban regidos por un compuesto normativo a cuya cabeza se situaban las Leyes Olímpicas, dictadas por el Senado Olímpico, garante de su conservación y aplicación. Estas normas supremas eran desarrolladas por el propio Senado mediante Reglamentos Olímpicos, en los que se especificaban los casos generales de las Leyes para las diferentes modalidades deportivas que progresivamente se incorporaban a los Juegos. En el último grado de la escala normativa se encontraban las normas particulares a que debía someterse cada prueba o concurso en su dimensión específica. La infracción de tales normas era castigada con mayor o menor rigor según su trascendencia y gravedad, mediante la imposición de sanciones políticas, económicas, deportivas y corporales<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Sobre todo ello, *vid.* C. DURÁNTEZ CORRAL: *Las olimpiadas griegas*, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y COE, Burlada (Pamplona), 1977, págs.195 y sigs., y anteriormente, del mismo autor, *Los juegos olímpicos antiguos*, COE, Madrid, 1965, págs.85 y sigs. Una crónica menos sistemática de las infracciones y sanciones impuestas durante los Juegos Olímpicos de la antigüedad puede verse también en L. y G. POOLE: *History of ancient olympic games*, Vision Press, London, 1963, págs.111 y sigs.; en F. GARCÍA ROMERO: *Los Juegos Olímpicos y el deporte en Grecia*, Ed. AUSA, Sabadell, 1992, págs.91 y sigs. y 202 y sigs.; y en M. BRICEÑO JÁUREGUI: *Los Juegos Olímpicos de la antigüedad*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1990, págs.52 y sigs. Un poco más completas son las aportaciones en esta materia de H. SCHÖBEL: *The ancient*

La potestad sancionadora era ejercida por los *hellanódikas* (jueces o árbitros) quienes se ganaron una merecida fama de imparcialidad<sup>11</sup>. Todos ellos eran eleos<sup>12</sup>, y aunque al principio bastaba con uno sólo, luego fueron variando de número hasta establecerse la designación de un juez por cada tribu elea, estabilizándose el número en diez árbitros desde 472 a.C.; y a pesar de ello no favorecieron nunca a sus propios compatriotas<sup>13</sup>. Los *hellanódikas* actuaban en grupos de tres jueces<sup>14</sup>.

El Senado o Consejo Olímpico, cuyos miembros eran elegidos por cada período olímpico, era el más alto organismo director de los Juegos; en materia sancionadora le estaba conferida la competencia definitiva de apelación, y había de ser objeto de consulta vinculante para la imposición de sanciones muy graves, además de revisar, previa denuncia, las acusaciones de venalidad arbitral, materia en la que no podía alterar el resultado proclamado de las pruebas aunque sí sancionar a los infractores<sup>15</sup>.

Entre las principales Leyes Olímpicas (que han podido determinarse de manera aproximada), se encontraban las siguientes, relativas a disposiciones anti-violencia<sup>16</sup>:

---

*Olympic Games*, Studio Vista, London, 1966, págs.57 y sigs.; y M.I. FINLEY y H.W.PLEKET: *The Olympic Games. The first thousand years*, Book Club As., London, 1976, págs.59 y sigs.

<sup>11</sup> Sobre la figura de los *hellanódikas* y sus competencias es de gran interés el epígrafe consagrado a estos funcionarios en C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, tomo 3, parte 1ª, Akademische Druck Verlagsanstalt, Graz (Ö), 1990, págs.61 y sigs., así como el extenso y documentado comentario de sus funciones que lleva a cabo P. VILLALBA i VARNEDA: *Olimpia. Orígenes del Jocs Olímpics*, UB-UAB, Bellaterra, 1992, págs.260 y sigs.

<sup>12</sup> C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités...*, *op.cit.*, pág.61, afirman, en cualquier caso, que desde la XXVIII Olimpiada (668 a.C.), cuando Olimpia compartió la organización de los juegos con Pisa, cada ciudad designaba un *hellanodikai* Presidente.

<sup>13</sup> Vid. C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités ..., op.cit.*, pág.64, con profusión de citas de la época clásica que corroboran esta afirmación; y DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, págs.161 y sigs.

<sup>14</sup> Un grupo para las carreras de caballos, otro para el pentatlón y otro para el resto de competiciones, *vid.* C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités..., op.cit.*, pág.61.

<sup>15</sup> Vid. C. DURÁNTEZ CORRAL: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, pág.160; y C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités...*, *op.loc.ult.cit.*

<sup>16</sup> Cfr. C. DURÁNTEZ CORRAL: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, pág. 202; las restantes Leyes encontradas eran las siguientes:

“-Están excluidos de los Juegos los esclavos y los bárbaros, así como todos aquéllos que no puedan justificar suficientemente su condición de hombre libre.

- De igual modo los perseguidos por la justicia, los homicidas por intención o por imprudencia, los sacrílegos y los particulares, o ciudadanos de los estados, que no hubiesen pagado una multa a la que hubiesen sido condenados.

-Los concursantes deben inscribirse dentro de los plazos legales en una lista especial llamada *leukoma*, cumplir el período reglamentario de estancia en el Gimnasio de Elis, pasar las pruebas clasificatorias y prestar el juramento ritual.

-Todo retardatario está excluido de los juegos.

-Se prohíbe terminantemente a las mujeres casadas estar presentes en los concursos.

-Durante el desarrollo de las pruebas del Estadio, los entrenadores deben estar situados en un recinto particular especialmente destinado a ellos, cercano a las pistas de carreras. Deberán, además, permanecer completamente desnudos.

-Prohibición total de matar al adversario, voluntaria o involuntariamente, en la lucha o en el pugilato, bajo pena de perder el triunfo y sufrir además una multa.

-Prohibición de empujar al adversario, o utilizar en contra de él algún procedimiento desleal.

-Prohibición de recurrir a la corrupción o a la intimidación.

-Será azotado con varas todo aquél que hubiese intentado corromper a los jueces.

-Es declarado vencedor todo atleta contra el cual no se presente a competir ningún contrario.

-Prohibición de manifestarse en público en contra de las decisiones de los jueces.

Prohibición total de matar al adversario, voluntaria o involuntariamente, en la lucha o en el pugilato, bajo pena de perder el triunfo y sufrir además una multa.

Prohibición de empujar al adversario, o utilizar en contra de él algún procedimiento desleal.

Prohibición de recurrir a la corrupción o a la intimidación.

La infracción de estas disposiciones conducía a la imposición de sanciones. Las sanciones económicas consistían en la imposición de multas por infracción de las reglas de los Juegos (como la prohibición de sobornar a los contrarios para obtener la victoria). Las sanciones políticas, muy inusuales, consistían en la prohibición de participar en los Juegos al Estado que hubiera violado la Tregua Sagrada, institución que estudiaremos inmediatamente.

La sanción deportiva más frecuente era la descalificación, impuesta con cierta frecuencia a los atletas de pugilato que actuasen con brutalidad o de manera innoble, y en cuanto a las sanciones corporales, era común azotar a los deportistas que infringieran las reglamentaciones: así, a los corredores que se anticipaban a la salida provocando su nulidad o a los luchadores de las diferentes modalidades que incurrieran en conductas antideportivas. La antigüedad clásica no ofrece buenos ejemplos de prevención contra la violencia endógena (entre deportistas), pues los contendientes estaban autorizados a aplicar técnicas que hoy en día consideraríamos brutales (fracturas, golpes en lugares sensibles, etc.), aunque los espectadores admiraban a los contendientes que aplicasen técnicas depuradas evitando dañar al contrario, y también a pesar de que, ocasionalmente, se impusieron sanciones por “juego sucio” con resultado de muerte<sup>17</sup>, no dando por válidas las *hellanódikas* las victorias que se hubieran logrado con la muerte del adversario<sup>18</sup>.

Por lo que hace a la violencia exógena, hemos indicado anteriormente que uno de los valores positivos que encarna el deporte es el de constituir una fiesta pacífica, una confrontación articulada en forma de juego noble que contribuye a la unión entre los pueblos y a la paz: los Juegos Olímpicos de la antigüedad se fundaron precisamente sobre esos valores. En efecto, en el año 884 a.C. los Estados de Esparta, Pisa y Élida, a instancias de este último (donde se encontraba Olimpia), suscribieron el acuerdo conocido como “Tregua Sagrada”, cuyo contenido, grabado en un disco que se custodiaba en el templo de Hera, era el siguiente: “Olimpia es un lugar sagrado, quien ose pisar este suelo con fuerzas armadas será vituperado como hereje. Tan inicuo es también todo aquel que no vengue un crimen estando en su mano el poder hacerlo”<sup>19</sup>. El respaldo del Oráculo de Delfos a dicho acuerdo (y por consiguiente a la propia fiesta olímpica) como remedio a una sequía devastadora que soportó

---

-Todo concursante descontento de esta decisión puede apelar contra ella ante el Senado Olímpico y hacer condenar a los jueces incurso en falta, pero por su cuenta y riesgo.

-Se consideran excluidos por completo de los concursos a todos y cada uno de los miembros del colegio de los *hellanódikas* (o jueces)”

<sup>17</sup> Sobre todo ello, *vid.* C.DURANTEZ CORRAL: “¿Hubo violencia en los Juegos Olímpicos antiguos?”, en AA.VV.: *Agresión y violencia en el deporte: un enfoque disciplinario*, Instituto de las Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, págs.14 y sigs.; y F. GARCÍA ROMERO: *Los Juegos...*, *op.cit.*, págs.97 y sigs., donde relata múltiples ejemplos de episodios violentos entre combatientes, llegando a la conclusión de que su número total, a la vista del largo período de vigencia de los juegos, era muy reducido, aunque puntualiza que no resulta posible formarse una impresión clara acerca de si los *hellanódikas* eran o no permisivos, y tampoco sobre la eventual repercusión que la violencia entre combatientes tuviera en el público y viceversa.

<sup>18</sup> *Vid.* C.H. DAREMBERG y E.D.M. SAGLIO: *Dictionnaire des antiquités...*, *op.cit.*, pág.63.

<sup>19</sup> Cfr. C. DURANTEZ CORRAL: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, págs.129 y sig. Sobre la Tregua Sagrada pueden consultarse, además, el trabajo monográfico de C. PALEÓLOGOS: *L'institution de la trêve dans les Jeux Olympiques*, A.O.I., 1964, *passim*; P. VILLALBA i VARNEDA: *Olimpia. Orígenes...*, *op.cit.*, págs.292 y sigs.; J.G. THARRATS: *Los Juegos Olímpicos. Historia completa de las Olimpiadas desde sus orígenes a Munich-72*, Ibérico Europea de Ediciones, Madrid, 1972, pág.8; y M.BRICEÑO JÁUREGUI: *Los Juegos Olímpicos...*, *op.cit.*, págs.47 y sigs.

el Peloponeso, permitió que en 776 a.C. se institucionalizaran definitivamente los Juegos y que los mismos se celebrasen periódica y pacíficamente desde entonces hasta su abolición por Teodosio en el año 394 de nuestra era<sup>20</sup>.

La infracción de esta prohibición comportaba la exclusión del Estado correspondiente de la fiesta olímpica, e incluso la imposición de sanciones económicas. Para comprender su funcionamiento resulta expresivo el siguiente párrafo: “La Tregua Sagrada, cuando se acercaba la fecha de los Juegos, era pregonada y publicada por los *espondóforos* o «mensajeros de la paz», que en número de tres, partían de Olimpia para anunciar a todos los pueblos griegos que el período pacificador durante el cual se celebraban los agones litúrgicos había comenzado. A partir de aquel momento, se prohibía el ejercicio de la fuerza basada en el uso de las armas. Todas las operaciones militares eran suspendidas y las falanges de guerreros volvían a sus bases predispuestos a celebrar, con la solemnidad y júbilo acostumbrado, las festivas contiendas de paz. Los peregrinos y atletas que acudían a Olimpia gozaban de inmunidad personal durante su estancia en el Santuario, así como mientras durase su camino de ida y vuelta a él, y una atmósfera de ilusión pacificadora se extendía por todos los territorios de la Hélade<sup>21</sup>. Durante la era clásica hubo al menos tres aplicaciones del régimen sancionador vinculado al respeto de la Tregua Sagrada<sup>22</sup>.

A mi juicio, no se puede ignorar la estrecha relación que todo ello guarda con la actual concepción del deporte como fiesta pacífica, como nexo de unión entre los pueblos que se sobrepone a toda confrontación agresiva y debe desarrollarse en un clima de paz, de amistad y de no violencia<sup>23</sup>. No en vano en los últimos años se ha pretendido reinstaurar la institución de la Tregua Olímpica, tanto bajo los auspicios del CIO<sup>24</sup> como de los países anfitriones de los Juegos<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Estas últimas afirmaciones proceden de C. DURÁNTEZ CORRAL: *L'Olimpisme i els seus jocs*, Secretaria General de l'Esport, Generalitat de Catalunya, Esplugues de Llobregat, 1991, pág.12.

<sup>21</sup> Cfr. DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, pág.131.

<sup>22</sup> En la Olimpiada 90ª (año 420 a.C.), los espartanos fueron excluidos por los eleos al tomar los primeros por la fuerza una fortaleza dentro del plazo de la tregua, que se extendía por varios meses antes a la celebración de los juegos para permitir la preparación de los atletas. En la Olimpiada 94ª (año 404 a.C.) se repitió la exclusión de Esparta por los eleos debido a otro ataque armado. Y por último, en la 104ª Olimpiada (año 364 a.C.), en ejercicio del mandato de castigar a los criminales que recoge el segundo párrafo del acuerdo de la Tregua, los eleos atacaron a los pisanos y a los arcadios en el recinto sagrado de los Juegos debido a que estos últimos habían utilizado los tesoros sagrados de los templos para el pago de sus tropas mercenarias; sobre todo ello *vid.* DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Las olimpiadas griegas*, *op.cit.*, págs.132 y sig.

<sup>23</sup> En la misma opinión, M. GARCÍA FERRANDO, F. LAGARDERA OTERO y N. PUIG BARATTA: “Cultura deportiva y socialización”, en AA.VV.: *Sociología del deporte*, Alianza Editorial, 1998, pág.77.

<sup>24</sup> El 21 de julio de 1992, con ocasión de los Juegos Olímpicos de Barcelona, fue suscrito un “Llamamiento al respeto de la Tregua Olímpica” por parte de los miembros de la Comisión Ejecutiva del CIO, por los presidentes y secretarios generales de la Asociación de Federaciones Internacionales de Deportes de Invierno y de la Asociación de los Comités Nacionales Olímpicos, así como por los representantes de los 169 Comités Nacionales Olímpicos presentes en los Juegos de la XXV Olimpiada de Barcelona 1992. De otro lado, a iniciativa del propio CIO, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por unanimidad el 25 de octubre de 1993 una resolución que insta a los Estados miembros al respeto de la Tregua Olímpica; cada dos años después de esa fecha, la ONU adopta resoluciones análogas en relación con los Juegos consecutivos (ya sean de Invierno, ya de la Olimpiada); *vid.*, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU de 7 de noviembre de 1995 y de 25 de noviembre de 1997; esta última, ratificada por unanimidad, encontrándose presentes 178 estados de un total de 185, lo que constituyó un record absoluto en los anales de Naciones Unidas. Por último, el CIO creó en 2000 la Fundación Internacional para la Tregua Olímpica (FITO), con sede en Lausana, cuyo fin es la promoción de los ideales olímpicos para servir a la paz, a la amistad y a la comprensión en el mundo y, en particular, promover la antigua tradición griega de la Tregua Olímpica. Una completa información sobre todo ello puede consultarse en la página web del CIO, [http://www.olympic.org/ioc/f/facts/index\\_f.html](http://www.olympic.org/ioc/f/facts/index_f.html).



### 3. EL RÉGIMEN ANTIVIOLENCIA DURANTE EL MEDIOEVO Y LA EDAD MODERNA.

La Edad Media y la Moderna son las que se encuentran peor documentadas acerca de las disposiciones normativas correspondientes al deporte; tan sólo GUALAZZINI se ocupa monográficamente de la cuestión, en un monumental trabajo<sup>26</sup> que seguimos ahora, siendo extrapolables sus postulados en gran medida a todo el espacio propio del *ius commune*; de hecho, San Isidoro de Sevilla se encuentra entre sus fuentes más citadas.

Ante todo, el autor explica cómo en la Alta Edad Media la prevalencia de ideales ético-religiosos supuso la decadencia de los antiguos valores morales y humanísticos asociados a la práctica deportiva (que conectan con la abolición de las Olimpiadas por Teodosio, en razón de su carácter pagano); lo expresa de este modo: “La difusión de la doctrina de Cristo influyó, por consiguiente, en el declive de las pasiones agonísticas incontroladas (demasiado a menudo malentendidas), que sólo encontraban justificación en el deseo de las masas de desahogar bajos instintos de violencia (...). El deporte decae por cuanto que pierde el significado íntimo que la Antigüedad le había atribuido. Incluso los edificios en que se practicaba se transformaron a menudo en fortalezas o monasterios. La exaltación de la fuerza física se consideró un deterioro de las costumbres romanas”<sup>27</sup>.

Para GUALAZZINI, un error de interpretación de los glosadores (ss. XII y XIII) contribuyó al estrangulamiento de la actividad deportiva durante la Alta Edad Media: a su juicio, la incorrecta lectura del Digesto les llevó a la convicción de que pesaba sobre toda clase de juego una prohibición genérica absoluta, concibiéndose como lícitos tan solo los expresamente permitidos por las leyes; en su opinión, por el contrario, el Derecho justiniano solamente prohibió los juegos directamente dirigidos a infligir daño al contrario y no las manifestaciones deportivas de otra especie<sup>28</sup>.

De otro lado, el autor se niega a identificar la caballería (cuyo espectro temporal sitúa entre los siglos XII y XVIII) como heredera de las manifestaciones deportivas de la Edad Clásica y de sus valores, renunciando a considerar, por tanto, que el Derecho que le resultaba

---

<sup>25</sup> En efecto, la tregua olímpica ha sido formalmente reeditada con ocasión de los Juegos de Invierno de Salt Lake City, mediante una declaración firmada el 19 de noviembre de 2001 en la ciudad de Olimpia, por iniciativa del Ministro griego de Asuntos Exteriores, Giorgos Papandreu (es preciso recordar que Atenas acogerá los Juegos de la Olimpiada de 2004), y firmada inicialmente por 16 ministros de asuntos exteriores en representación de sus respectivos países (Grecia, Turquía, Albania, Armenia, Bosnia, Bulgaria, Croacia, República Checa, Macedonia, Hungría, Israel, Jordania, Autoridad Nacional Palestina, Marruecos, Polonia, Rumanía y Yugoslavia). La firma del documento tuvo lugar durante las hostilidades de la OTAN, y especialmente de los Estados Unidos, sobre Afganistán, como consecuencia de los atentados que destruyeron las torres gemelas de Nueva York, circunstancia que explica las notables ausencias que se observan en el listado de países firmantes.

<sup>26</sup> Vid. U. GUALAZZINI: *Premese storiche al diritto sportivo*, Giuffrè, Milano, 1965, págs.57 y sigs.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs.74 y sigs. En págs. 80 y sigs. nos explica que la fuerza de la costumbre permitía la pervivencia de ciertas competiciones populares de carácter brutal y sumamente violento, y que los glosadores se vieron contaminados por el prejuicio de buscar argumentos que consiguieran imponer el principio *neminem laedere* – canon fundamental del ordenamiento jurídico– haciéndolo prevalecer sobre el principio de la libre disposición del negocio jurídico. Esta premisa condujo a efectos perversos una vez que se alió con el rudimentario método jurídico de la glosa, apegado a la literalidad de los textos, en los que no aparecían mencionados los juegos: en buena y debida interpretación, ello los beneficiaba del principio de licitud de todo lo no expresamente prohibido; pero los glosadores quisieron interpretar esta ausencia de regulación como una prohibición de los juegos (págs. 88 y 89).

de aplicación pueda calificarse como Derecho deportivo; observa, no obstante, ciertos componentes del código de honor caballeresco que coinciden con los postulados del Derecho deportivo (en particular, los relativos a la honestidad de comportamiento), por lo que no deja de reconocer su proximidad, si bien la clara divergencia de sus fines institucionales –la caballería suponía básicamente un medio de instrucción militar– hace ambas actividades totalmente irreconciliables desde el punto de vista jurídico<sup>29</sup>.

Comenta, no obstante, la existencia de una serie de espectáculos agonísticos, los *certamina*, considerados como deporte en la medida que fueran presenciados por el público, refiriéndonos su régimen jurídico en cuanto que exponentes de negocios jurídicos<sup>30</sup> (los contendientes buscaban obtener un premio, situado bajo palio) que además daban lugar eventualmente a supuestos de responsabilidad civil de carácter aquiliano (esto último, excluyendo la indemnización de los daños infligidos entre deportistas cuando fueran resultado de lances del juego, y extendiendo la aplicación del mismo régimen a los daños soportados por el público asistente)<sup>31</sup>. Quienes participaban en un *certamen* aceptaban las reglas generales del juego y las particulares de la concreta competición; las reglas del juego eran transmitidas por la costumbre, si bien no eran generales o inmutables y las partes podían introducir cambios o actualizarlas con cláusulas particulares<sup>32</sup>. La glosa redujo a cinco las especialidades deportivas que resultaban lícitas, aquéllas expresamente mencionadas en el Derecho justiniano: combate con asta, lanzamiento de jabalina, carrera, salto y pancracio (este último incluía lucha y pugilato); tales *certamina pro virtute* (manifestaciones de fuerza) eran lícitas tan sólo en cuanto que no persiguieran dañar al contrario sino vencerle en buena lid<sup>33</sup>. Aún inspirados en los deportes clásicos, el autor señala cuidadosamente la distancia que separa los *certamina* de los deportes propiamente dichos.

Una vez más, la invocación de los antecedentes del Derecho deportivo nos muestra un núcleo embrionario de normación entre cuyos contenidos adquieren especial significado las disposiciones dirigidas a reducir la violencia. Podríamos decir, un tanto simplistamente, que el modo en que el Derecho medieval luchó contra la violencia en el deporte es prohibiendo el deporte mismo. Lejos de promover una depuración de las reglas técnicas que puliesen los aspectos violentos que pudiera encerrar cada modalidad deportiva, o de infligir sanciones a quienes violasen determinaciones relativas a la prevención de la violencia, es mediante la erradicación del hecho deportivo como se busca reprimir los impulsos violentos del ser humano. La única excepción, impuesta por la lógica reduccionista que tan solo contempla la literalidad de los textos, viene representada por cinco modalidades deportivas expresamente referidas en el Digesto, que por consiguiente se reputan válidas, pero solo en tanto en cuanto su desarrollo no persiga infligir daño alguno al contrario.

Tras la glosa y hasta el Renacimiento (aproximadamente, ss. XIV-XVI) imperó todavía el *ius commune*, pero objeto de interpretaciones más flexibles que contribuyeron a relajar la prohibición de los juegos conforme a las costumbres locales<sup>34</sup>; en el ámbito jurídico español, y en el contexto de esta misma regulación, el Código de las Partidas, promulgado por Alfonso X hacia 1255, admitía como lícito el juego de pelota<sup>35</sup>. No afloran en este período,

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág.145.

<sup>30</sup> *Ibidem*, págs. 72 y sigs.

<sup>31</sup> *Ibidem*, págs. 149 y sigs.

<sup>32</sup> *Ibidem*, págs.78 y 79.

<sup>33</sup> *Ibidem*, págs. 91 y sigs.

<sup>34</sup> *Ibidem*, págs.182 y sigs.

<sup>35</sup> *Vid.* B. GILLET: *Historia del deporte*, Oikos-Tau, Barcelona, 1971, pág.46; M. ALBOR SALCEDO: *Deporte y Derecho*, Trillas, México, 1989, págs.93 y sigs., quien relata que, en la Novísima Recopilación, Libro XII,

sin embargo, otros datos nuevos en relación con nuestro interés, excepción hecha de la acentuación del *honor caballeresco*, que aproxima más aún esta institución a la actividad deportiva en sentido propio, sin identificarse con ella a pesar de todo.

Durante el Renacimiento los comentaristas revisaron las interpretaciones medievales y comenzaron a distinguir adecuadamente entre juego (entendido como azar) y competición (deportiva)<sup>36</sup>. La competición más extendida era el torneo entre caballeros, reservado a la nobleza por su alto coste y cuya licitud seguía apoyándose en el Derecho justiniano, sosteniéndose, para preservar su legalidad, que el resultado de la contienda no dependía de elementos inciertos o azarosos ni de la fortuna, sino de la habilidad, la agilidad o la inteligencia de los contrincantes<sup>37</sup>. De tal manera que, “La práctica difundida en todos los países de la civilización occidental obstaculizaba fuertemente la supresión de los torneos, de manera que la jurisprudencia hubo de constatar, constreñida por los hechos, que «torneamenta ut et ludii noxiit prohibentur», y la Iglesia, aún habiendo dictado normas propias en la materia, añadió el peso de su autoridad a lo que el Estado hubo dispuesto a su tiempo”<sup>38</sup>; los esfuerzos principales de la Iglesia y el Estado se dirigieron a mitigar en lo posible las consecuencias dañosas derivadas de estas lides, y la doctrina jurídica, por su parte, se ocupó de desarrollar una adecuada teoría del riesgo aplicable a los torneos tanto en el plano penal como en el civil<sup>39</sup>. Lo primero contribuye a asignar al deporte un papel reductor de la violencia; lo segundo, tan sólo relativamente, al quedar impunes aquellas lesiones resultantes de meros lances del juego desprovistos de intencionalidad lesiva por parte de su causante.

En 1790, Gaspar Melchor de JOVELLANOS culmina la elaboración de su *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España*<sup>40</sup>. Su objeto de interés se focaliza sobre el espectáculo público, razón por la que el estudio del deporte es meramente colateral, pero indudablemente valioso. Refiere que hasta la conquista de Toledo no hubo en España ninguna otra diversión pública que la caza. Cifra en el s. XIII la aparición de los torneos, (aún cuando hubiera antecedentes previos), que pondera “no sólo como una evolución de la táctica en la guerra, sino como un pasatiempo en la paz”, considerándolos consagrados en tiempos de Alfonso XI (1311-1350). El académico detalla la pompa y galantería con que se desarrollaban estas competiciones (justas, lides y torneos), que considera una manifestación de gallardía, sin esconder un claro entusiasmo por este espectáculo. Reconoce que el Derecho canónico proscribió estas lides privando de sepultura eclesiástica a quienes participaran en ellas; pero puntualiza que esa prohibición no apareció en la disciplina nacional, debiéndose a las costumbres francesas, que agudizaban el riesgo de muerte. En España, por el contrario, las reglas eran más respetuosas con la integridad de los contendientes, y se daba además la circunstancia de que, una vez concluido el combate, los participantes y espectadores celebraban fiestas palacianas y “se juntaban a comer y departir en común”. Las reglas u “Ordenamiento del torneo”, que el académico adjunta como apéndice a su *Memoria*, traslucen hasta qué punto el Derecho se ocupa de prevenir los daños de los contendientes con ocasión de estas confrontaciones:

“Lo primero es que los fieles han de catar las espadas, que no las traigan agudas en el tajo ni en las puntas, sino que sean romas y, también, que no traigan agudos los arcos de las capellinas, et tomar

---

Título XIII, se regulaban los juegos prohibidos, cuya Ley VIII rezaba: “Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de pelota, y otros permitidos, al contado y no al fiado. Los mismos y el Príncipe Don Felipe en Valladolid el 23 de noviembre de 1553”.

<sup>36</sup> Vid. U. GUALAZZINI: *Premese...*, *op.cit.*, págs.235 y sigs.

<sup>37</sup> *Ibidem*, págs.293 y sigs.

<sup>38</sup> Cfr. *op.ult.cit.*, pág.297.

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 306 y sigs.

<sup>40</sup> Puede consultarse, entre otras muchas, la edición a cargo de J. LAGE, Cátedra, Madrid, 1977.

juramento a todos que no den con ellas de punta en ninguna guisa ni de revés al rostro, et que si a alguno se le cayere la capellina o el yelmo, que non le den golpe hasta que la ponga, y que si alguno cayere en tierra que le non entropellen; e hanles de decir los fieles que comiencen el torneo cuando tañeren las trompetas et los atabales, et cuando oyeren tañer el añafil que se tiren a fuera et se recojan cada uno a su parte”.

Todo ello apunta, una vez más, a la preocupación que manifiesta el ordenamiento jurídico por reducir las expresiones de violencia asociadas a toda actividad física que pudiera emparentarse con el origen del deporte propiamente dicho.

Por lo que respecta a su tiempo coetáneo, JOVELLANOS asevera que la omisión de otras manifestaciones de actividad física como “correr, tirar a la barra, jugar a la pelota, al tejuelo, a los bolos...” se debe a la rigurosa política de policía administrativa, que prohíbe todo lo que evoque cualquier reunión y con ello inhibe el sano impulso de realizar tales actividades: una vez más, la actividad física se reprime por razones de seguridad, conectadas con la prevención de la violencia; el académico llega a lamentar que “se ha prohibido incluso el uso de los palos, que hace aquí necesarios, más que la defensa, la fragosidad del país”. Apela por la promoción de todas esas distracciones, y también por el revivir de las Maestranzas y de sus antiguos “*manejos, parejas, juegos de cañas, de sortija, de estaferno, de cabezas, de alcancías* y semejantes”<sup>41</sup>, alegando que es mejor perfeccionar tales actividades que abolirlas. En idéntico sentido apunta a la necesidad de potenciar “los juegos públicos de pelota, bolos, bochas, tejuelo y otros. Las *corridas de caballos, gansos y gallos, las soldadescas, y comparsas de moros y cristianos* son asimismo de grande utilidad, pues sobre ofrecer una honesta recreación a los que juegan y a los que miran, hacen en gran manera ágiles y robustos a los que los ejercitan y mejoran, por tanto, la educación física de los jóvenes”<sup>42</sup>.

La Ilustración es ya consciente del extraordinario potencial educativo del deporte, y los principales hitos normativos del período hacen referencia a la introducción de la educación física en los planes de enseñanza, materia alejada de nuestro interés<sup>43</sup>.

Durante la última década del s. XIX comienzan a aflorar en España los clubes deportivos, por influjo de las modas inglesas, y las primeras federaciones se constituyeron a comienzos del siglo XX. A pesar de la floreciente emergencia del fenómeno deportivo, todo él permaneció aislado del Derecho positivo hasta la finalización de la Guerra civil española, excepción hecha del artículo 1.800 del Código civil (aprobado en 1889), en cuya virtud se declaró que no se encontraban prohibidos “los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza”. Este período carece pues también de interés para nosotros<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Las cursivas son del original.

<sup>42</sup> Las cursivas son del original.

<sup>43</sup> Y para cuyo conocimiento puede acudirse a G. REAL FERRER: *Derecho público...*, *op.cit.*, págs.309 y sigs. ; y J. ESPARTERO CASADO: *Deporte y derecho...*, *op.cit.*, págs.45 y sigs.

<sup>44</sup> Sobre las determinaciones normativas imperantes en la época, *vid.* G. REAL FERRER: *Derecho público...*, *op.cit.*, págs.315 y sigs. ; M.C. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974, págs. 85 y sigs.; y J. ESPARTERO CASADO: *Deporte y derecho...*, *op.cit.*, págs.153 y sigs.

#### 4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO ESPAÑOL CONTRA LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

##### 4.1.- Emergencia del modelo deportivo durante el totalitarismo franquista.

Llegados a este punto podemos comenzar a reconocer la emergencia de un Derecho deportivo propiamente dicho, portador de una serie de principios aplicativos y reglas propias que, aún transformándose después radicalmente, esconden las piezas clave de la actual ordenación jurídica del modelo deportivo español, y por consiguiente, también de la concepción normativa vigente en materia de lucha contra la violencia.

La etapa en examen se caracteriza por la articulación de la organización deportiva en una estructura vertical, integrada en el Movimiento<sup>45</sup>, lo que tiene lugar mediante el Decreto de 22 de febrero de 1941, por el que se crea la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, una disposición que encuentra su antecedente inmediato en el Decreto de 25 de enero de 1941 por el que se reguló el derecho de asociación, y que fue desarrollada por la Orden de la Secretaría General del Movimiento de 7 de junio de 1945 mediante la que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. En estas disposiciones se transforma la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas, concibiéndolas como órganos técnicos de carácter público, vinculados jerárquicamente a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes<sup>46</sup>, a quien quedaba reservada la potestad disciplinaria y jurisdiccional en materia deportiva: la disciplina se ejercía por los órganos federativos de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivas reglamentaciones, quedando reservada la última instancia revisora a la propia Delegación, sin posibilidad de revisión judicial de sus decisiones<sup>47</sup>, y encontrándose el entramado federativo sujeto a la disciplina de la Falange Española y de las J.O.N.S. El régimen fue confirmado por la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física.

Este modelo de organización es propio de los regímenes totalitarios<sup>48</sup>, y en nuestro caso, su instauración ha condicionado de manera decisiva toda la evolución que posteriormente experimentó el Derecho deportivo español, como comprobaremos inmediatamente.

---

<sup>45</sup> Sobre la intervención pública en el deporte durante esta etapa puede verse muy especialmente M.C. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974, *passim* y, en materia específicamente disciplinaria, págs.150 y sigs.; también pueden consultarse G. REAL FERRER: *Derecho público del deporte*, *op.cit.*, págs.325 y sigs.; J. ESPARTERO CASADO: *Deporte y derecho de asociación*, *op.cit.*, págs.163 y sigs.; M. BASSOLS COMA: “Administración deportiva: evolución y posible configuración”, *RAP*, nº.85, 1978, págs.376 y sigs.; L.M. CAZORLA PRIETO: *Deporte y Estado*, *op.cit.*, págs.196 y sigs. y 261 y sigs.; en la obra coordinada por el mismo autor *Derecho del deporte*, *op.cit.*, págs.146 y sigs.; y A. AGUILERA FERNÁNDEZ: *Estado y deporte. Legislación, organización y administración del deporte*, Comares, Granada, 1992, págs.2 y sigs.

<sup>46</sup> Sobre el particular *vid.* nuevamente A. CAMPS POVILL, *op.loc.ult.cit.*; J. ESPARTERO CASADO: *Deporte y derecho de asociación*, *op.loc.ult.cit.*

<sup>47</sup> El art.2, apdo.5º, del Estatuto Orgánico disponía que corresponde a la citada Delegación “adoptar aquellas medidas conducentes a la depuración, disciplina y buena marcha del deporte en general”, y el art.76 del mismo Estatuto establecía que: “La jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí o a través de sus órganos subordinados. Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente desclasificado”.

<sup>48</sup> Sobre la apropiación del deporte como instrumento político, especialmente por los regímenes totalitarios, *vid.* los comentarios de L.M. CAZORLA PRIETO: *Deporte y Estado*, *op.cit.*, págs.150 y sigs. y 261 y sigs.

En primer lugar, mediante su integración en la Falange, se dota a la organización deportiva de un régimen jurídico-organizativo peculiar, sustrayéndola del ámbito general del derecho de asociación donde se movía hasta entonces. Los particularismos comprenden un control en cascada, que parte de la Delegación Nacional de Deportes para proyectarse sobre las Federaciones deportivas hasta llegar a los clubes. Esto conduce, correlativamente, a la *publicatio* del régimen jurídico aplicable al deporte y a sus estructuras organizativas, dando lugar a un nuevo ordenamiento deportivo que se desarrollará al margen (o paralelamente) del resto del ordenamiento jurídico<sup>49</sup>. Germina así un modelo profundamente publicado, que constituye, de hecho, el ejemplo de mayor intervencionismo en el ámbito deportivo que puede observarse en todo el mundo occidental durante ese mismo período.

En relación con el objeto de nuestro interés, una de las materias que se inserta en el marco del Derecho público es la disciplina deportiva, lugar donde encontramos las principales disposiciones antiviolencia. Así, la incardinación del entramado deportivo en el para-Estado (el Partido único) supone la inclusión de los operadores deportivos, y especialmente de los deportistas, en las llamadas *relaciones de sujeción especial*, categoría de difusos contornos con la que se invoca una posición de singular dependencia que permite el ejercicio sobre los ciudadanos de potestades administrativas de carácter exorbitante<sup>50</sup>.

Al ser el Estado el responsable de la organización deportiva e incluso el titular de la actividad deportiva misma, también le corresponde al Estado la determinación o concreción de las reglas técnicas o reglas del juego que disciplinan cada modalidad, lo que le confiere un importante instrumento para el control de la violencia, de carácter preventivo: le es dado depurar dichas reglas técnicas por su propia voluntad y sin necesidad de prohibir las prácticas lesivas o de dirigir mandatos imperativos a organizaciones deportivas de carácter privado para que modifiquen tales reglas del juego cuando pongan en riesgo la integridad de los deportistas.

Junto a la vertiente preventiva encontramos la reactiva, esto es, las decisiones que pueden adoptarse para sancionar las conductas violentas en que hubieran incurrido los deportistas, que se incardinan en el denominado *régimen disciplinario deportivo*. En el período objeto de análisis no existe una regulación unitaria de la disciplina deportiva aplicable a todos los deportes, siendo preciso descender a la reglamentación específica que se hubiera establecido en relación con cada Federación deportiva; pero siguiendo a GONZÁLEZ GRIMALDO, quien extrapola la regulación de un grupo de Federaciones<sup>51</sup>, se colige la existencia de una normación sustancialmente análoga a la vigente en la actualidad, en la que se distingue, de una parte, la aplicación de las reglas técnicas o del juego por parte de los órganos y jueces deportivos con ocasión de la celebración del encuentro o prueba; y de otra parte, la imposición de sanciones disciplinarias por órganos federativos específicos, denominados Comités, cuyas resoluciones son susceptibles de un primer recurso ante la propia Federación y de otro ulterior ante la Delegación Nacional de Deportes, dependiente de Falange. Así, la actitud violenta de un jugador con ocasión de la práctica deportiva se verá

---

<sup>49</sup> En relación con todo lo apuntado *vid.* la bibliografía citada en la primera nota de este apartado.

<sup>50</sup> No es del caso abordar su estudio aquí ni ahora, tanto más cuanto que la propia ciencia jurídico-administrativa discute fuertemente en la actualidad los postulados sobre los que se apoya esta construcción; para profundizar en esta problemática puede verse E. GAMERO CASADO: *Las sanciones deportivas*, *op.cit.*, págs.112 y sigs., y la bibliografía allí citada.

<sup>51</sup> *Vid.* M.C. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento...*, *op.cit.*, págs.152 y sigs. No existen publicaciones que documenten el texto de los reglamentos disciplinarios aprobados y aplicados por las diferentes Federaciones deportivas en esa época; para obtenerlos sería preciso acudir a los archivos históricos de cada una de ellas, en el caso de que se hayan conservado.

correspondida *in situ* con una medida disciplinaria incardinada en las reglas del juego: la amonestación, la suspensión temporal (por algunos minutos), la expulsión del terreno de juego...; pero posteriormente entra en escena la actuación del correspondiente Comité disciplinario, órgano diferenciado del estamento arbitral, que aplica reglamentos sancionadores específicos, en cuya virtud se puede infligir al deportista sanciones de suspensión por varios partidos, de retirada de su licencia, etc., cuando incurra en conductas violentas previamente tipificadas en el reglamento en cuestión. Como ya hemos dicho, la decisión disciplinaria del Comité era susceptible de un primer recurso ante los órganos directivos de la propia Federación, y de otro posterior ante la Delegación Nacional de Deportes.

Se trata, pues, de una estructura piramidal directamente incrustada en el para-Estado, quien se erige en supervisor de las decisiones aplicadas en ejercicio de la disciplina deportiva –entre las que se incluye el régimen antiviolencia– por parte de las Federaciones deportivas, haciendo emerger un singular aparato disciplinario sustentado también en una peculiar visión del deporte como actividad de interés público cuya principal responsabilidad corresponde al Estado<sup>52</sup>. Esta construcción, fruto de circunstancias políticas coyunturales, impregna decisivamente nuestra evolución histórica en la materia como comprobamos a continuación.

Por lo que se refiere a la violencia exógena –la que se produce entre el público con ocasión del espectáculo deportivo–, su regulación era común a las normas generales sobre organización de espectáculos deportivos, contenida en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, sin que existan especialidades dignas de mérito.

#### **4.2.- La transformación del modelo durante la Transición española: la disciplina deportiva como función pública delegada a las Federaciones deportivas. Consecuencias sobre el régimen antiviolencia.**

Tras el fallecimiento del General Franco, el Real Decreto-Ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de órganos dependientes del Consejo Nacional, desmantela el Movimiento y dispone la asunción por parte de la Administración del Estado de las funciones, aparato orgánico y medios económicos de que venía disfrutando. Esta simple operación conduce a una insospechada y completa administrativización del entramado deportivo, que pierde sus perfiles políticos para incrustarse en el corazón mismo de la Administración pública.

La situación, puramente coyuntural, buscó soluciones más perdurables mediante la convocatoria de una Asamblea General del Deporte en 1977<sup>53</sup>, que sentó las bases para dictar

---

<sup>52</sup> En palabras de G. REAL FERRER: *Derecho público...*, *op.cit.*, pág. 340: “Sin duda, durante la época que ahora estudiamos, y desde luego formalmente hasta 1977, las Federaciones fueron organismos públicos en la estricta medida en que, sufragados por dinero público, eran correas de transmisión de los dictados del poder establecido, ordenando, juzgando e imponiendo conductas a los particulares en las esferas de la vida social a ellas encomendadas”; en pág. 341 prosigue el autor: “Naturalmente que el Movimiento era Estado; el Movimiento era un aparato de poder; un aparato orgánico que ejercía la parcela de poder que le correspondía en el seno de un Estado autoritario. Y las Federaciones se integraron, plenamente, en ese aparato. (...) Desde nuestro punto de vista las Federaciones, todas ellas y sea cual sea su concreto régimen jurídico, ejercen funciones públicas. Singularmente cuando el deporte es considerado como actividad de interés relevante para la sociedad. Su situación monopolística respecto a un determinado deporte, ”.

<sup>53</sup> *Vid.* L.M. CAZORLA PRIETO: *Deporte y Estado*, *op.cit.*, págs.262 y sigs. Acerca de las soluciones propuestas *vid.* también M. BASSOLS COMA: “La Administración deportiva: evolución y posible configuración”, *RAP*, nº.85, 1978, *passim*, que constituye precisamente una de las ponencias defendidas con ocasión de la Asamblea y cuyos postulados fueron posteriormente acogidos por el legislador.

la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, a la que debemos el diseño general del modelo deportivo español vigente<sup>54</sup>, al haberse acogido posteriormente por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. La clave de bóveda de toda la construcción se encierra en el art.16 LGCFD: “*Bajo la coordinación* del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones Españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden el desarrollo específico de su modalidad deportiva. Asimismo regulan las competiciones, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria”.

La Ley General de la Cultura Física y el Deporte busca una fórmula de equilibrio entre el principio de libre y espontánea organización deportiva y la tutela que los poderes públicos deben desplegar sobre la actividad deportiva por motivos de interés general. La solución radica en crear un modelo de *corresponsabilidad entre lo público y lo privado*, en cuya virtud las Federaciones deportivas son promovidas por los ciudadanos pero han de ser posteriormente reconocidas por la Administración, siéndoles en tal caso atribuidas unas funciones públicas delegadas que ejercen por ministerio de la Ley bajo la supervisión de la Administración pública<sup>55</sup>. De este modo tiene lugar una transición no traumática desde el acusado intervencionismo propio del antiguo régimen a una situación mucho más equilibrada que representa todo un logro desde el punto de vista técnico. En su virtud, España se incardina entre los países que han adoptado un modelo deportivo de carácter intervencionista, esto es, fuertemente tutelado por los poderes públicos, lo que casa bien con nuestra tradición jurídica y con los países de nuestro entorno<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> El más detenido estudio de esta Ley es obra de A.L. MONGE GIL: *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, Dirección General de Deportes de la Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986.

<sup>55</sup> La bibliografía relativa al modelo deportivo español es sencillamente inabarcable. A fin de adquirir una idea aproximada de sus trazos principales cabe acudir a J. BERMEJO VERA: “El marco jurídico del deporte en España”, *RAP*, nº.110, 1986, *passim*. Debe notarse, en cualquier caso, que la Ley de 1980 no califica formalmente a las Federaciones como sujetos privados ejercientes de funciones públicas por delegación, si bien el Tribunal Constitucional sí infirió su encuadre en esta categoría con ocasión de su Sentencia 67/1985, de 24 de mayo.

<sup>56</sup> Existen, a grandes rasgos, dos modelos deportivos diferentes: uno de ellos impera en el sur de Europa, encontrándose implantado en España, Francia, Italia, Portugal, Bélgica y Grecia, entre otros países; en estos ordenamientos se considera que la organización deportiva privada desempeña funciones de carácter público, por delegación o atribución normativa, encontrándose sujeta a un intenso control por parte de la Administración – que llega incluso a ser una instancia preceptiva para la posterior impugnación judicial de los acuerdos dictados por los entes privados en ejercicio de tales funciones– y sometándose sus actos, en gran cantidad de sus extremos, al Derecho público, y especialmente al Derecho administrativo, en cuanto que reconoce garantías materiales y formales a los ciudadanos. El otro modelo deportivo se encuentra implantado en el norte de Europa y en los países del área anglosajona: Alemania, Suiza, Austria, Reino Unido, Estados Unidos, Australia y, en general, toda la *Commonwealth*; en estos ordenamientos el Estado mantiene una actitud subsidiaria respecto de las entidades deportivas privadas, que organizan y gestionan sus respectivos deportes gozando de una amplia libertad, reduciéndose el papel del Estado al de fomento, que se proyecta, principalmente, en acciones de deporte para todos, construcción de equipamientos deportivos, e inclusión de la educación física en los sistemas de enseñanza, funciones que por otra parte, preciso es advertirlo, también asumen los Estados incardinados en el modelo intervencionista.

Para un análisis general de los diferentes modelos de organización del sistema deportivo es además de extraordinario valor el monumental trabajo de A.N. WISE y B.S.MEYER: *International sports law and business*, 3 vols., Kluwer Law International, London-The Hague-Boston, 1997, págs.149 y sigs., quienes efectúan un minucioso recorrido por múltiples ordenamientos jurídicos. Otros análisis globales de los sistemas de intervención en el deporte pueden verse en BERMEJO VERA, J.; GAMERO CASADO, E.; y PALOMAR OLMEDA, A.: *Poderes públicos y deporte: los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa*, Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, *passim*; G. BRAIBANT y otros: *Sports: pouvoir et discipline. L'exercice et le contrôle des pouvoirs disciplinaires des fédérations sportives*, La Documentation Française, Paris, 1990, págs.111 y sigs.; M. PESCANTE: “Different models of sports law in Europe”, en *Sport & Law. Supplement to the official proceedings of the IAF Symposium on Sport & Law*,



Una de las funciones públicas delegadas es la disciplina deportiva, materia en la que se inscriben las medidas dirigidas a la prevención y lucha contra la violencia, que se vio inmediatamente correspondida con la aprobación de un reglamento ejecutivo: el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, sobre régimen disciplinario deportivo, pronto derogado por el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo. La arquitectura básica del sistema disciplinario viene dispuesta por el art.34 de la Ley:

1. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones reglamentarias de las reglas de juego y de la conducta deportiva.
2. Su ejercicio corresponderá:
  - a) A las agrupaciones, asociaciones, clubs y entidades deportivas, sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de conformidad con sus estatutos, reglamentos y disposiciones de régimen interior.
  - b) A las Federaciones, sobre las personas físicas y jurídicas afiliadas y sobre los técnicos, según sus normas estatutarias y reglamentarias.
  - c) Al Comité Superior de Disciplina Deportiva que, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, actúa con independencia de éste y de las Federaciones españolas cuando decide en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia que se determinen reglamentariamente.
3. Los acuerdos que adopten las asociaciones, agrupaciones y clubs deportivos son recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, en su caso, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

Es de gran relevancia, asimismo, lo dispuesto por el art.38 de la Ley: “Por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse. El régimen de infracciones y las sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador. Las Federaciones, asociaciones y clubs deportivos adaptarán sus estatutos a dichas normas”.

En este punto se produce el mayor salto cualitativo que experimenta la evolución histórica de las normas jurídicas contra la violencia en el deporte, por cuanto que aún tratándose ahora España de un Estado democrático de Derecho, y no de un régimen autoritario, *la disciplina deportiva (de la que forman parte masivamente las disposiciones antiviolencia) es concebida como una función pública delegada en las Federaciones deportivas pero sujeta a intensas potestades de fiscalización y tutela en razón del interés público que subyace en su adecuado desenvolvimiento. De tal forma que las normas contra la violencia se erigen en disposiciones de orden público y carácter indisponible de cuya adecuada aplicación se ocupa estrechamente la Administración.*

El espectro de intervenciones preventivas y reactivas que diseñan la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980 y el Reglamento Disciplinario Deportivo puede resumirse con el siguiente panel:

---

International Athletic Foundation Council, Monte Carlo, 1995, págs.127 y sigs. Una oteada general del Derecho deportivo comparado también puede verse en T. SUMMERER: *Internationales Sportrecht vor dem Staatlichen Richter (in der Bundesrepublik Deutschland, Schweiz, USA und England)*, VVF, München, 1990, *passim*; G. REAL FERRER: *Derecho público...*, *op.cit.*, págs.191 y sigs.; M.R.WILL: “La société sportive dans quelques ordres juridiques étrangers”, en *La forme sociale des organisations sportives*, Helbing&Lichtenhahn/Faculté de Droit de Genève, Bâle/Genève, 1999, págs.73 y sigs.; L.M. CAZORLA PRIETO (coord.): *Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 1992, págs.56 y sigs.; PALOMAR OLMEDA, A. (coord.): *El modelo europeo del deporte*, Editorial Bosch y Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2002.y M. HOURCADE: “Le sport, l’État et le droit”, *RJES*, nº.36, 1995, págs.15 y sigs.

a) *Revalidación y depuración de las reglas del juego.*

La Administración pública es quien reconoce la existencia de una nueva modalidad deportiva, para lo que ha de aceptar las correspondientes reglas del juego. Subyace un indudable interés público en el visado de tales reglas, por cuanto que sirven para depurar las técnicas admitidas a los contendientes y con ello pueden contribuir a reducir los riesgos y lesiones asociados a la práctica deportiva en cuestión, lo que naturalmente tiene que ver con la prevención de la violencia deportiva<sup>57</sup>.

La depuración cada vez mayor de las reglas del juego puede contribuir a eliminar los elementos agresivos y violentos de algunos deportes, tanto en lo relativo a las técnicas y conductas admitidas a los contendientes, como a los equipamientos y materiales que pueden utilizarse por los deportistas o que éstos deben emplear para amortiguar los daños y lesiones. Conviene profundizar en la distinción postulada por BAKKER y otros entre deportes de combate, deportes de contacto y deportes sin contacto, propiciando un refinamiento progresivo de las reglas técnicas en las dos primeras categorías<sup>58</sup>. Es sintomático que un deporte tan sangriento como en principio debería ser la esgrima se haya convertido en uno de los más pacíficos y estilizados de todos<sup>59</sup>.

En este sentido, para la erradicación de la violencia endógena es también de radical importancia la ejemplaridad en la aplicación de las reglas técnicas por parte de los jueces y árbitros, que deben erradicar cualquier conato violento en cuanto se produzca: la indebida tolerancia a los quebrantamientos de estas disposiciones crea en los infractores una impresión de impunidad que conduce inevitablemente a una espiral de violencia<sup>60</sup>.

b) *El derecho disciplinario deportivo y su intensa tutela por los poderes públicos.*

---

<sup>57</sup> Como sostiene G. REAL FERRER: “No se puede sostener que al Derecho interno le resulten indiferentes unas hipotéticas reglas que supongan un grave riesgo a la integridad física (aunque no constituyan delito las conductas que lo permiten) o que supongan una injustificada discriminación sexual o racial, o que atentasen contra la libertad, etc. El ordenamiento repudiaría esas normas, por lo que, idealmente, procede en su recepción a efectuar un control de legalidad”.

<sup>58</sup> Vid. F.C. BAKKER, H.T.A WHITING y H. VAN DER BRUG: *Psicología del deporte...*, *op.cit.*, págs.102 y sigs.

<sup>59</sup> También R. CORTÉS ELVIRA: “La violencia...”, *op.cit.*, pág.35. señala una contradicción semejante: en el rugby, que es un deporte violento, no suelen producirse manifestaciones de violencia deportiva.

<sup>60</sup> Así, R. BERNIER: “La violencia...”, *op.cit.*, pág.10, postula precisamente la necesidad de profundizar en esta línea para erradicar la violencia en ciertos deportes. Expone que el fútbol americano es por naturaleza un deporte más violento que el hockey sobre hielo, pero que en la práctica se producen muchas más agresiones en este último; considera que la rigurosa aplicación de la disciplina deportiva, y en particular de las reglas técnicas durante los encuentros, han contribuido a conseguirlo, pues cualquier conducta agresiva o violenta es inmediatamente sancionada por los árbitros y después por los comités disciplinarios, habiendo atemperado los ánimos de los participantes en el juego. No obstante, debe advertirse que el rigor en la definición y aplicación de las reglas técnicas no muestra efectos taumatúrgicos, pues en deportes como el baloncesto, en el que los contactos más superficiales son objeto de amonestación, siguen produciéndose episodios violentos.

En análogo sentido se expresa J.M. XIOL QUINGLES: “El tratamiento disciplinario-deportivo y judicial de la violencia en el deporte”, en *El análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1989, pág.72: “para que la lucha contra la violencia sea posible, nada mejor que responder de forma rápida contra ella, respuesta que sólo pueden dar los jueces o árbitros encargados de dirigir las confrontaciones deportivas. De esta forma el juez o árbitro (...) efectúa una mejor labor de prevención que cualquier resolución disciplinario-deportiva que pueda dictarse horas, días o meses después de producida la infracción. Una eficaz labor arbitral en este sentido, acompañada luego con la debida aplicación de los reglamentos por parte de los órganos disciplinarios, debe constituir el mejor de los antídotos contra la violencia que se genera y produce dentro de la propia competición”.

La aprobación de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980, y sobre todo su desarrollo ejecutivo mediante el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, de Régimen Disciplinario Deportivo, suponen la primera ocasión en la que el Derecho estatal procede a la tipificación de conductas deportivas violentas, calificándolas como infracciones a las normas generales deportivas.

Como hemos podido leer en el art.34 de la Ley anteriormente transcrito, la imposición de estas sanciones disciplinarias en instancia se confiaba a las propias entidades deportivas, cuya actuación era revisable ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva. Este planteamiento fue acogido por la Ley 10/1990, del Deporte, y todavía pervive hoy con algunas mejoras adicionales.

El art.38 de la Ley remite al desarrollo reglamentario por las propias Federaciones deportivas del cuadro de infracciones y sanciones en materia disciplinaria; ahora bien, el art.3 del Reglamento restringe el margen de discrecionalidad de las entidades deportivas, imponiendo el respeto de una serie mínima de garantías:

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que impidan o perturben, durante el curso de aquél o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva.
2. Las disposiciones estatutarias de las Federaciones Españolas deberán prever, inexcusablemente, y en relación con las infracciones a que se refiere este artículo, los siguientes extremos:
  - a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la respectiva modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad o levedad, así como de sanciones correspondientes a cada una de aquéllas, las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de la misma.
  - b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones la proporcionalidad de la sanción aplicable a las normas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracción no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.
  - c) Los procedimientos disciplinarios de corrección, que se acomodarán a las condiciones generales del presente Reglamento.

Por tanto, para conocer el concreto cuadro de infracciones y sanciones es preciso realizar un penoso esfuerzo de recopilación y síntesis de las reglamentaciones deportivas aplicables en esa época. Para la exposición de este régimen jurídico nada mejor que acudir a la brillante aportación de CARRETERO<sup>61</sup>, quien relaciona las siguientes infracciones que declara comunes a todos los deportes (espigamos tan sólo las relacionadas con la violencia deportiva:

Faltas muy graves:

1. Agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obliguen a su suspensión.
3. Protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
4. Manifestar desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Faltas graves:

1. Incumplimiento de órdenes e instrucciones adoptadas por personas y órganos competentes.
2. Actos notorios y públicos que atenten al decoro y dignidad deportivos.
3. Insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
4. Protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

---

<sup>61</sup> Vid. J.L. CARRETERO LESTÓN: *Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español*, Universidad de Málaga/Diputación Provincial de Málaga/Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Málaga, 1985, especialmente págs. 177 y sigs.

5. Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

Faltas leves:

1. Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
2. Ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

La incursión en alguno de estos tipos infractores podía conducir, previa tramitación del correspondiente procedimiento, a la imposición de sanciones de multa, de amonestación, de suspensión por períodos de tiempo, etc.

### c) *Las sanciones administrativas generales.*

Así como en el período franquista la violencia exógena no fue objeto de una regulación específica, encontrándose subsumida en el régimen general aplicable a los espectáculos públicos, tampoco en esta etapa (década de los ochenta) se dispone de un cuerpo normativo que considere de manera especial la problemática que suscita la violencia en espectáculos deportivos. Es por tanto de aplicación a esta materia el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (RPE), siendo reprimidas las conductas violentas por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y pudiendo aplicarse sanciones administrativas generales de multa y clausura de las instalaciones. Si queremos conocer un régimen sancionador específicamente pensado para los espectáculos deportivos hay que aguardar hasta la Ley 10/1990, del Deporte, que pasamos a analizar muy someramente.

### d) *Una oteada al Derecho contemporáneo.*

La primera ocasión en que el fenómeno de la violencia deportiva se toma en consideración por el legislador con una perspectiva global o de conjunto es mediante la Ley del Deporte de 1990, llevando a cabo un tratamiento tanto preventivo de la violencia en el deporte (condiciones de seguridad de los espectáculos e instalaciones deportivas), como represivo (régimen sancionador administrativo y disciplinario específico), dedicando además su Título IX (arts.60 y sigs.) precisamente a la regulación de esta materia. Estas previsiones legales han sido objeto de desarrollo ejecutivo mediante el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia (RPV) en los espectáculos deportivos (CNCV), y el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, a los que deben añadirse los contenidos relativos a esta misma cuestión que se incardinan directamente en el Reglamento de Disciplina Deportiva (aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre).

Tanto la Exposición de Motivos de la Ley, como el Preámbulo del RPV, confiesan el carácter decisivo que ha tenido el Convenio Europeo sobre la Violencia, elaborado por el Consejo de Europa el 19 de agosto de 1985, y ratificado por España el 22 de junio de 1987<sup>62</sup>,

---

<sup>62</sup> *Vid.* su instrumento de ratificación en el *BOE* nº.193, de 13 de agosto de 1987. Según su art.3, las partes suscribientes del Convenio se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, entre las que se cuentan tanto medidas preventivas (condiciones de seguridad de los espectáculos), como represivas (régimen sancionador administrativo o, en su caso, penal, aplicable a los protagonistas de episodios violentos). Si bien la inquietud por el fenómeno de la violencia deportiva se había hecho patente en actuaciones anteriores del Consejo de Europa, la tragedia del estadio de Heysel, de Bruselas, en el que cuarenta personas fallecieron antes de iniciarse la final de la Copa de Europa de 1985 entre el Liverpool y la *Juventus* de Turín, como resultado de la avalancha que se produjo tras la

en orden a regular expresamente esta materia en el Derecho español. Antes de aprobar estas disposiciones el Senado elaboró un completo y documentado dictamen sobre el particular, que permitió, justamente, la incorporación del actual Título IX de la Ley del Deporte por vía de enmienda durante la tramitación parlamentaria del Proyecto en el Senado<sup>63</sup>.

La inquietud del legislador español en esta materia coincide en el tiempo con la que se manifiesta en el Derecho comparado, observándose una generalizada preocupación y tratamiento de la violencia en el deporte en el siglo pasado, durante la década de los ochenta<sup>64</sup>.

---

carga de los aficionados “ultras” del primero de estos equipos, fue detonante definitivo de la aprobación del Convenio, que tuvo lugar apenas dos meses después.

Por su parte, el Consejo Europeo de 22 de abril de 1996 dictó a los estados miembros de la Unión Europea una Recomendación (96/C 191/01), que contiene directrices para prevenir y contener desórdenes relacionados con los partidos de fútbol, y que se autodeclara complemento de las determinaciones contenidas en el Convenio Europeo anteriormente citado.

Las iniciativas emprendidas por el Consejo de Europa en materia de lucha contra la violencia han sido acertadamente reunidas por el Consejo Superior de Deportes en *El trabajo del Consejo de Europa en materia de deporte. Volumen VIII: Textos del Convenio Europeo sobre la violencia de espectadores*.

<sup>63</sup> El dictamen fue aprobado por unanimidad en el Pleno del Senado celebrado el día 14 de marzo de 1990, y publicado después por el propio órgano constitucional con el título: *Dictamen de la Comisión Especial de Investigación de la violencia en los espectáculos deportivos, con especial referencia al fútbol*, Senado, Madrid, 1990.

<sup>64</sup> Para el análisis jurídico de la prevención y represión de la violencia deportiva en el Derecho comparado pueden verse, en términos generales, A. TSOUKALA: *Sport et violence. L'évolution de la politique criminelle*, Sakkoulas/Bruyillant, Athènes/Bruxelles, 1995 (la obra realiza un análisis comparado de todas las medidas adoptadas por los poderes públicos para la prevención y sanción de la violencia, con especial consideración del Derecho británico e italiano, y de las medidas adoptadas por las instituciones europeas); SENADO: *Dictamen...*, *op.cit.*, págs.157 y sigs. (donde se recoge un estudio comparado del régimen jurídico de esta materia en el Reino Unido, Grecia, Portugal, Francia, Suecia, R.F. de Alemania, Holanda e Italia, así como las medidas supranacionales e internacionales adoptadas al respecto); y A.N. CHAKER: *Study on Nationals Sports Legislation in Europe*, Éditions du Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1999, págs.68 y sigs.

Para el estudio del régimen jurídico de prevención y represión de la violencia en el Derecho italiano es de interés la consulta de B. BERTINI: *La responsabilità sportiva*, *op.cit.*, págs.249 y sigs.; A. CACCIARI: “Le misure di prevenzione della violenza nel tifo sportivo: problemi di compatibilità costituzionale”, *RDS*, año 51 (1999), nº.2-3, págs.335 y sigs.; M. TORTORA y otros: *Diritto sportivo*, UTET, Torino, 1998, págs. 141 y sigs.; A. TRAVERSI: *Diritto penale dello sport*, Giuffrè, Milano, 2001, págs.92 y sigs.; G. VIDIRI: “I nuovi rimedi per prevenire la violenza in occasione di competizione agonistiche (legge 24 febbraio 1995, nº.45)”, *RDS*, año 48 (1996), nº.1, págs.34 y sigs.; del mismo autor: “La legge 24 febbraio 1995, nº.45, all'esame della Corte Costituzionale e della Cassazione”, *RDS*, año 48 (1996), nº.4, págs.756 y sigs.; E. PALOMBI: “I limiti di liceità della attività sportiva violenta”, *RDS*, año 37 (1985), nº.2, págs.194 y sigs.; y L. CRUGNOLA: “La violenza sportiva”, *RDS*, año 12 (1960), nº.1-2, págs.53 y sigs.

En cuanto al régimen relativo a la violencia deportiva en el Derecho británico, *vid.* S. GARDNER, A. FELIX, M. JAMES, R. WELCH y J. O'LEARY: *Sports law*, Cavendish Publishing Ltd., London/Sydney, 1998, págs.443 y sigs. y págs.535 y sigs.; E. GRAYSON: *Sport and the Law*, Butterworths, London-Edimburgh-Dublin, 2000, págs.220 y sigs. y 385 y sigs.; M. BELOFF, T. KERR y M. DEMETRIOU: *Sports law*, Hart Publishing, Oxford/Portland Or., 1999, págs.111 y sigs. (aunque éstos, con una perspectiva estrictamente apegada a la problemática de los daños y la responsabilidad civil o penal de sus causantes); R.C.BERRY y G.M.WONG: *Law and Business of the Sports Industries*, vol.2, Praeger, Westport (Connecticut)/London, 1993, págs.679 y sigs.; C. STONER: “Foul! Tackling the problem of violence in sport”, *SLAP*, nº.6/1998, págs.7 y sigs.

En relación con el Derecho francés, son de utilidad las aportaciones de J.Y. LASSALLE: *La violence dans le sport*, PUF, Paris, 1997, págs.10 y sigs.; G. SIMON: *Puissance sportive et ordre juridique étatique*, LGDJ, Paris, 1990, *op.cit.*, págs.307 y sigs.; y J.C. LAPOUBLE: *Droit du sport*, LGDJ, Paris, 1999, pág.110.

Acerca de esta cuestión en el Derecho norteamericano pueden consultarse J.A.R. NAFZIGER: *International Sports Law*, Transnational Publ. Inc., Ardsly (N.Y.), 2004, págs. 160 y sigs.; W.T. CHAMPION: *Fundamentals of Sports Law*, Thomson West, 2004, págs.1 y sigs. y 187 y sigs.; A. MULROONEY: “Sport Violence”, en D.J. COTTEN y T.J.WILDE (dirs.): *Sport Law for Sport Managers*, Kendall/Hunt Publ. O., Dubuque (Iowa), 1997, págs.376 y sigs.; M.J. DOUGHERTY, D.HAUXTER, A.S.GOLDBERGER y G.S.HEINZMANN: *Sport*,

Ello no obstante, la diligencia de los poderes públicos nacionales en esta materia obra a impulso de la necesidad, y sería deseable una actitud más previsoras que se anticipara a los acontecimientos, en lugar de verse impelida por la consumación de los hechos violentos<sup>65</sup>.

La percepción global del fenómeno de la violencia en el deporte no impide al legislador deslindar su régimen normativo en diferentes esferas de acción. Se parte de la circunstancia de que esta regulación trasciende del ámbito puramente doméstico o federativo de un modo más intenso que la disciplina deportiva general, y por consiguiente, que ha de resultar de aplicación no sólo a los sujetos integrados en la propia organización deportiva, sino también a elementos externos cuya influencia es decisiva, como los espectadores, los organizadores de espectáculos deportivos y los propietarios de las instalaciones donde éstos se celebren. En efecto, como ya señalaba el Senado en su Dictamen al respecto<sup>66</sup>, probablemente con fundamento en la monografía de DE ANTÓN y DEL RIQUELME<sup>67</sup>, existen múltiples causas detonantes de la violencia deportiva; por consiguiente, también deben ser diversos los medios articulados para combatirlos.

Por ello, por primera vez se prevé un régimen sancionador de carácter general (esto es, no de naturaleza disciplinaria, sino directamente ejercido por la Administración pública), que tipifica infracciones administrativas específicamente relativas a la violencia en el deporte que pueden imponerse a cualesquiera sujetos, ya sean externos o internos a la organización deportiva, que incurran en las conductas violentas tipificadas o que por acción u omisión les sea imputable responsabilidad en el desencadenamiento de algún episodio de violencia: y especialmente, sobre los propietarios de las instalaciones deportivas donde se celebren los espectáculos (p.j., los clubes) que hubieran omitido sus deberes de vigilancia.

---

*Physical Activity and the Law*, Human Kinetics, Champaign (Illinois), 1994, págs.231 y sigs.; R. HORROW: "Legislating Against Violence in Sports", en *Sports and the Law. Contemporary Issues*, Michie Company, Charlottesville (Virginia), 1985, págs.53 y sigs.; y J.C.WEISTART y C.H. LOWELL: *The Law of Sports*, *op.cit.*, págs.184 y sigs.

En Alemania pueden verse J. FRITZWILER: "Polizei- und sicherheitsrechtliche Massnahmen bei einzelnen Gefahrensituationen", en su obra con B. PFISTER y T. SUMMERER: *Sportrecht. Praxishandbuch*, C.H. Beck, München, 1998, págs.45 y sigs.; U. WEISEMANN y U. SPIEKER: *Sport, Spiel und Recht*, C.H. Beck, München, 1997, págs.34 y sigs.; y G. MANSSEN: "Sportgroßveranstaltungen als Polizeigroßveranstaltungen", *SpuRt*, n.º.5/1994, págs.169 y sigs.

Otras aportaciones de interés en D. HEMPHILL (ed.): *Part of the Game. Violence and Australian sport*, Walla Walla Press, Melbourne, 1998; J.M. MEIRIM: "La prevención y sanción de las manifestaciones de violencia asociadas al deporte en el marco jurídico portugués", *REDD*, n.º.12, 1999, págs.133 y sigs.; y T.G.MAXWELL: "Sports Disciplinary Procedures versus the Court System: How Effective are they?", en *Sport and the Law. Supplement of the Official Proceedings of the IAF Symposium on Sport and Law*, International Athletic Foundation Council, Monte Carlo, 1995, págs.109 y sigs.

<sup>65</sup> A modo de ejemplo, la constitución de la CNCV no tuvo lugar hasta 1992, a pesar de que la Ley preveía su existencia desde 1990. En la creación efectiva del órgano influyó decisivamente el fallecimiento de Guillermo Alfonso Lázaro, de 13 años de edad, en el estadio de Sarriá, a consecuencia del impacto de una bengala que fue lanzada desde la grada opuesta en marzo del mismo años, apenas unos días antes de la constitución de la Comisión.

<sup>66</sup> Entre las que cita las siguientes: la existencia de grupos fanáticos; las decisiones arbitrales; las declaraciones de entrenadores y jugadores; las declaraciones de dirigentes; las noticias deportivas de los medios de comunicación social; las bolsas de marginación social y económica; la infraestructura inadecuada de los estadios; la ingestión de alcohol; la masificación de los estadios; la ausencia de los debidos controles policiales; la inaplicación de las normas –penales o administrativas– en el ámbito deportivo; y la escasa educación social para el *fair play*; *vid.* SENADO: *Dictamen...*, *op.cit.*, págs.101 y sigs.

<sup>67</sup> *Vid.* J. DE ANTÓN y A.P. DEL RIQUELME Y TEJERA: *Factores que promueven la violencia en el deporte con especial referencia al fútbol*, CSD, Madrid, 1990.

Pero al propio tiempo, el legislador es sensible con la organización federativa y respeta su esfera de acción sobre los sujetos sometidos a la disciplina deportiva (art.63 LD), de modo que la represión de la violencia en este ámbito subjetivo constituye una función pública ejercida por los entes deportivos privados y sujeta a posterior revisión en vía administrativa (por parte del Comité Español de Disciplina Deportiva) y contencioso-administrativa. Con esto se comprende que la Ley no individualiza el tratamiento sistemático de esta materia, sino que infiltra en el seno de la disciplina deportiva las concretas manifestaciones de violencia cuya sanción encomienda en primera instancia a las Federaciones deportivas. En cualquier caso, y superando en este aspecto la dispersión normativa a que condujo la Ley de 1980, el texto vigente recoge ya un cuadro mínimo de infracciones y sanciones disciplinarias que puede ser completado por las Federaciones mediante reglamentos de desarrollo.

La vía disciplinaria deportiva constituye de momento el único camino para combatir el fenómeno de la violencia en la práctica deportiva, esto es, la desatada entre los propios deportistas. Por ello, la disponibilidad de reglamentaciones deportivas adecuadas y su severa aplicación en materia disciplinaria representan un pilar estratégico en la lucha contra la violencia, en la medida que, como hemos visto, la agresividad de los combatientes desata un efecto de contagio sobre los espectadores. Las repercusiones de los reglamentos federativos, además, no se consumen en el seno interno de la organización deportiva: tradicionalmente la violencia ha formado parte consustancial de muchos deportes, y el estado generalizado de opinión era disculpar la exclusión de toda sanción distinta de las disciplinarias, de tal manera que las conductas admitidas por la regla técnica constituyen, en principio, un parámetro de licitud que bloquea la aplicación del Derecho penal (en lo relativo a agresiones físicas) o civil (en lo relativo a responsabilidad patrimonial por lesiones)<sup>68</sup>. Esto evidencia, más aún si cabe, la necesidad de que las reglamentaciones federativas atiendan adecuadamente el problema de la violencia en el deporte.

En cualquier caso, ambos ámbitos o esferas (Derecho sancionador general y Derecho disciplinario) no se conciben como compartimentos estancos, existiendo, por una parte, previsiones que garantizan su permeabilidad (es destacable el papel que en este sentido se confía a la CNCV); y por otra, reconociéndose un concreto ámbito en el que la potestad sancionadora de la Administración general se ejerce directamente sobre los sujetos sometidos a la disciplina deportiva: cuando éstos actúan como organizadores del espectáculo deportivo (por ejemplo, los clubes ostentan esta condición en los encuentros y pruebas que se celebren en sus instalaciones), la potestad sancionadora queda retenida a favor de la Administración, lo que no deja de introducir en esta materia ciertas dosis de confusión.

No podemos entrar en detalles sobre los pormenores de este fabuloso edificio, de enorme complejidad técnica y también de una vasta extensión material, pues no se trata ya de Historia del Derecho, sino del régimen vigente en la materia, por lo que trasciende de nuestro interés y remitimos para su estudio al lugar oportuno<sup>69</sup>.

## 5. CONCLUSIONES.

Desde sus primeros antecedentes, toda la evolución del Derecho deportivo se ha encontrado guiada por la lucha contra la violencia, erigiéndose, a mi juicio en su genuino *leit*

---

<sup>68</sup> Sobre el particular puede verse J.L. CARRETERO LESTÓN: "Análisis jurídico de la violencia en el deporte", en *El análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1989, pág.55, y el amplio repertorio de autores que él mismo cita.

<sup>69</sup> Vid. E. GAMERO CASADO: *Las sanciones deportivas*, *op.cit.*, principalmente págs.475 y sigs.

*motiv*, en su principal idea-fuerza, aunque existan otros fines paralelos que simultáneamente se persiguen<sup>70</sup>.

Esta función institucional del Derecho proyectado sobre el deporte ha terminado por trascender de sí mismo, erigiéndola en un auténtico valor social: el esfuerzo de la norma jurídica por neutralizar los impulsos violentos de las competiciones agonísticas ha terminado por identificar íntimamente a la competición deportiva con el juego limpio, lo que no sucedía en modo alguno en los orígenes de la práctica deportiva, enraizada en luchas rituales. De este modo se colige que el Derecho ha contribuido decisivamente a erigir el mito del *fair play* en el deporte, por cuanto se ha preocupado meticulosamente durante siglos de pulir y lijar los impulsos violentos que todavía anidaban en él.

La historia del Derecho deportivo es pues, desde sus más remotos antecedentes, una crónica de los empeños aplicados por la humanidad para reprimir los impulsos violentos que pudieran asociarse a la actividad física y reordenarlos hacia contiendas ritualizadas que redujeran los daños y lesiones potencialmente infligidos a los contendientes. Esta preocupación ha rendido sus frutos: los esfuerzos normativos que durante el devenir de los siglos se han dirigido a prevenir la violencia endógena y exógena de la actividad deportiva han terminado por configurar en la conciencia social una íntima conexión entre deporte y no violencia, que repercute de manera muy sensible en el cuidado por preservar la normalidad en el desarrollo de la competición deportiva, evitando toda agresión, ya sea dentro del juego o en el entorno que le rodea, tanto a los participantes como a los espectadores. El resultado es que en la actualidad el deporte se identifica como la antítesis de la violencia.

En nuestro Derecho la organización de las competiciones deportivas y el ejercicio de la disciplina deportiva sobre los integrantes del entramado federativo han sido formalmente declarados como funciones públicas delegadas, lo que supone reconocer que la preservación tales valores inmanentes a la práctica deportiva se erige en materia de interés público. Hasta ese punto hemos llegado a mostrar en España la preocupación que presenta para el poder público el normal desenvolvimiento de la actividad deportiva, en cuanto que portadora de valores que el Estado debe preservar. Tales valores se resumen hoy en el denominado “Mandamiento del Comité Olímpico Internacional”<sup>71</sup>, que relaciona una serie de conductas entendidas como propias de la conducta deportiva y trazan el concepto de *conducta deportiva*, tanto de los deportistas como de los espectadores:

“Serás un auténtico deportista si: *como atleta*, tomas parte en el deporte por el gusto del mismo, practicas el deporte de forma altruista, sigues los consejos que se te han sugerido, aceptas sin discusión las decisiones de un jurado o de un árbitro, vences sin presunción y pierdes sin amargura, prefieres perder a ganar con medios ilícitos o descorteses, y en competición o fuera de ella, en todas tus acciones, te comportas de forma deportiva y cortés; *como espectador*, aplaudes con el mismo calor al que gana y al que pierde, dejas de lado cualquier prejuicio de sociedad o país, respetas la decisión del jurado o del árbitro aunque no te guste, obtienes igual enseñanza de una victoria que de una derrota, mantienes un comportamiento de hombre digno durante una manifestación deportiva, aunque participe tu equipo, te comportas siempre y en toda ocasión, aun fuera del estadio, con dignidad y sentido deportivo”<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Destacadamente, la regulación de los aspectos económicos asociados a la práctica deportiva entendida como negocio jurídico: ya se trate por la suscripción de contratos aleatorios, por la indemnización de daños derivados de lesiones, por el pago de los premios correspondientes a los deportistas, etc.

<sup>71</sup> El origen de este texto es el Manifiesto sobre el *Fair Play* en el deporte, elaborado en 1968 por el Consejo Internacional de Educación Física y el Deporte (presidido por Philip-Noël BAKER, Premio Nobel de la Paz en 1959), en cooperación con el COI y con la colaboración de la UNESCO.

<sup>72</sup> A ello puede añadirse que la Carta Europea del Deporte, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992, proclama como uno de sus objetivos “salvaguardar y desarrollar los fundamentos morales y éticos del deporte”.



Estos mismos valores son los que siguen amparando los poderes públicos cuando dictan disposiciones específicas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Aún compartiendo con BASSOLS la impresión de que las disposiciones normativas generales que previenen la violencia en el deporte prestan garantía y reconocimiento formal a las reglas puramente deportivas que combaten la violencia mediante la definición de las conductas adecuadas y la sanción de las inadecuadas<sup>73</sup>, parece que el régimen jurídico de esta materia añade un elemento teleológico a ese factor meramente formal, esforzándose por contribuir al mantenimiento y potenciación de los valores sociales presentes en la práctica y en el espectáculo deportivo. En razón de los altos principios que insuflan la actividad cuyo normal transcurso se perturba como consecuencia del empleo de la violencia, esta materia es merecedora de una atención normativa específica, pues con la preservación de la normalidad se consigue un efecto apaciguador que trasciende la actividad deportiva y alcanza otros ámbitos más generales<sup>74</sup>; y a la inversa: la violencia deportiva repercute de manera especialmente negativa en otros campos de inseguridad ciudadana<sup>75</sup>.

Esta formidable construcción todavía no se ha visto completamente culminada. Es preciso continuar avanzando en el sendero que conduce a la total erradicación de la violencia en el deporte. Pero esto es ya materia para otras reflexiones que trascienden del objetivo que inicialmente nos hemos trazado aquí.

---

<sup>73</sup> Vid. M.BASSOLS COMA: "El Derecho ante el fenómeno de la violencia en el deporte", en *Agresión y violencia en el deporte*, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, pág.94.

<sup>74</sup> Como se resume en una de las conclusiones formuladas por el Comité para el Desarrollo del Deporte del Consejo de Europa en un estudio monográfico y pluridisciplinar que sirvió de base para la Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, celebrada en Lisboa los días 17 y 18 de mayo de 1995; el trabajo, que versa sobre *La función del deporte en la sociedad*, editado en España por el Consejo Superior de Deportes, Madrid, 1995, recoge en su pág. 101 la siguiente afirmación, en la que se condensa gran parte de las tensiones que venimos destacando: "La noción de juego limpio es esencial: sólo puede concebirse la socialización a través del deporte si adquiere dimensiones morales. Pero la tiranía del éxito provoca desviaciones cada vez más numerosas, no sólo en el deporte profesional, sino también allí donde el deporte tiene la función de modelo, es decir, entre los jóvenes".

También la doctrina científica ha destacado el efecto positivo que la educación para la no violencia en el deporte repercute en general sobre las relaciones humanas; *vid.* al respecto, además de otros trabajos que citamos posteriormente, la monografía de M.J. MOSQUERA GONZÁLEZ, A. LERA NAVARRO y A. SÁNCHEZ PATO: *Noviolencia y deporte*, Inde, Barcelona, 2000, *passim*.

<sup>75</sup> *Vid. supra* (en la Introducción), las reflexiones realizadas a este respecto en el campo de la Psicología.